

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Diciembre Primero (1º) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor DAVID SALAZAR RODRIGUEZ en calidad de parte demandante, contra el auto proferido dentro de la audiencia de fecha de 7 de junio de 2023, por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, el cual resolvió las objeciones realizadas a los inventarios y avalúos adicionales.-

A N T E C E D E N T E S

Ante el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, se tramita el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal presentado por el señor DAVID SALAZAR RODRIGUEZ contra la señora VERONICA FLOREZ SEPULVEDA. -

La señora VERONICA FLOREZ SEPULVEDA presentó inventario de bienes y avalúos adicionales dentro del trámite liquidatorio por medio de mandatario judicial.-

Surtido el traslado y trámites de rigor se adelantó audiencia de fecha 7 de junio de 2023, en el cual se resolvieron las objeciones presentadas, decisión que fue impugnada por la parte demandante, el cual le fue concedido.-

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La parte demandada señora VERONICA FLOREZ SEPULVEDA, presentó inventarios y avalúos adicionales, de la siguiente forma:

ACTIVO A.

ACTIVO SOCIAL: BIENES SOCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

PARTIDA UNICA: Corresponde esta partida al 70% de los derechos sobre el Contrato de Leasing Habitacional del inmueble ubicado en la Carrera 92 No. 42B 197, de la ciudad de Barranquilla identificado con Matricula inmobiliaria numero 040 80150.

Con un avalúo de QUINIENTOS VEINTE Y CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$524.941.000)

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2018-00320-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00076-2023-F.-

TRADICION: Dicho inmueble su 70% fue adquirido por la señora VERONICA DEL PILAR FLOREZ SEPULVEDA por contrato de Leasing Habitacional celebrado con BANCO DAVIVIENDA, en la vigencia de la sociedad conyugal.

LINDEROS: Las medidas y linderos constan en certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 040 80150.

Se avalúa esta partida en la suma de TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 367.458.700).

EL TOTAL DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL se avalúan en la suma de TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 367.458.700).

B. ACTIVO PROPIO DE VERONICA DEL PILAR FLOREZ SELPULVEDA.

PARTIDA UNICA: (1) Corresponde esta partida al 30% de los derechos sobre el Contrato de Leasing Habitacional del inmueble ubicado en la Carrera 92 No. 42B 197, de la ciudad de Barranquilla identificado con Matricula inmobiliaria numero 040 80150.

TRADICION: Dicho inmueble su 30% fue adquirido por la señora VERONICA DEL PILAR FLOREZ SELPULVEDA, en la vigencia de la sociedad conyugal, con dineros propios, efectuando un pago por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) el día 07 de octubre de 2009, obtenidos de la venta de un apartamento adquirido por DONACIÓN, tal como consta en Escritura Publica Número 2296 del 08 de agosto de 2009 de la Notaria Séptima del Círculo Notarial de Barranquilla, la cual está inscrita en matricula inmobiliaria Numero 040-272154. En la anotación 14.

LINDEROS: Las medidas y linderos constan en certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 040-272154.

Se avalúa esta partida en la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES, CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS (157.482.300)

EL TOTAL DE LOS BIENES PROPIO DE VERONICA DEL PILAR FLOREZ SELPULVEDA se avalúan en la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES, CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 157.482.300)

2. PASIVOS

PRIMERA PARTIDA: Corresponde esta partida al impuesto predial del inmueble ubicado en la Carrera 92 No. 42B 197, de la ciudad de Barranquilla, identificado con Matricula inmobiliaria numero 040 80150. Inmueble sobre el cual los ex cónyuges tienen derechos sobre el Contrato de Leasing Habitacional que recae sobre él, celebrado entre VERONICA DEL PILAR FLOREZ SEPULVEDA y BANCO DAVIVIENDA. Que está pendiente por pagar a la secretaria de Hacienda de la Gobernación del Atlántico.

Esta partida tiene el valor de DIEZ MILLONES TRECIENTOS MIL, CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$10.300.417).

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL TOTAL PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, se avalúan en la suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOS MIL, CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$10.300.417).

3. COMPENSACIONES A FAVOR DE VERONICA FLOREZ SEPULVEDA

PARTIDA PRIMERA: (2) Corresponde esta partida a LAS REPARACIONES DEL INMUEBLE ubicado en la Calle 92 No.42B1-97 Urbanización la Cumbre Barranquilla, identificado con la matricula inmobiliaria No.040-80150 y referencia catastral 01-01-0189-0063-902 producto del contrato de Leasing Habitacional, celebrado con Banco Davivienda (3), que por el paso de los años evidenciaba su deterioro.

El valor de esta partida es \$ 19.073.912.

PARTIDA SEGUNDA: (2) Corresponde esta partida a la VIGILANCIA del Inmueble ubicado en la Calle 92 No.42B1-97 Urbanización la Cumbre Barranquilla, identificado con la matricula inmobiliaria No.040-80150 y referencia catastral 01-01-0189-0063-902 producto del contrato de Leasing celebrado con Banco Davivienda, estuvo solo y fue necesario buscar un vigilante (3).

El valor de esta partida es \$ 1.000.000.

PARTIDA TERCERA: (2), Corresponde esta partida a el PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL de los siguientes periodos 2016, 2017, 2018,2019. Con referencia de pago 501579399 por valor de (\$ 7.857.600) y el periodo 2020 con referencia de pago 501596314 por valor de (\$ 2.820.000) los cuales fueron cancelados el 30 de julio de 2020, atendiendo requerimiento de BANCO DAVIVIENDA , que exigió el pago de los mismos.

El valor de esta partida es (\$ 10.677.600).

PARTIDA CUARTA: (2) Corresponde esta partida a el pago del AVALUÓ del Inmueble ubicado en la Calle 92 No.42B1-97 Urbanización la Cumbre Barranquilla, identificado con la matricula inmobiliaria No.040-80150 y referencia catastral 01-01-0189-0063-902 producto del contrato de Leasing celebrado con Banco Davivienda (3).

El valor de esta partida es (\$ 400.000).

PARTIDA QUINTA: (2) Corresponde esta partida a el pago de LA PÓLIZA DE SEGURO del Inmueble ubicado en la Calle 92 No.42B1-97 Urbanización la Cumbre Barranquilla, identificado con la matricula inmobiliaria No.040-80150 y referencia catastral 01-01-0189-0063-902 producto del contrato de Leasing celebrado con Banco Davivienda (3).

El valor de esta partida es (\$ 576.217).

PARTIDA SEXTA: (2) (3) Corresponde esta partida a las deudas que por servicios públicos se tenían en el inmueble y sus respectivos acuerdos de pago, comprendidas entre mayo de 2019 a junio de 2020.

El valor de esta partida es \$ \$ 7.651.215.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2018-00320-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00076-2023-F.-

PARTIDA SEPTIMA: (2) (3) Corresponde esta partida a la deuda de tarjeta con Banco AV villas, con la que se cubrían los gastos de sostenimiento de los hijos mientras fueron menores y / o estudiantes.

El valor de esta partida es \$ \$ 34.111.294.

TOTAL COMPENSACIONES A FAVOR DE VERONICA FLOREZ SEPULVEDA \$ \$ 72.480.238

La parte demandante presentó objeciones de los inventarios y avalúos adicionales, alegando:

- 1.- Principio de eventualidad (Preclusión) y el Instituto de Cosa Juzgada.-
- 2.- Dentro del referido proceso, el debate en torno al Contrato de Leasing sobre el bien inmueble 040-80150 se encuentra cerrado.-
- 3.- Objeción al Porcentaje de la referida compensa adicional.-
- 4.- Igualdad de armas y lealtad procesal. El asunto de los pasivos.-

Por auto del 28 de abril de 2023, se fijó el día 7 de junio de 2023, para resolver las objeciones presentadas por la parte demandante, al inventario y avalúos adicionales, presentado por la parte demandada, la cual se lleva a cabo y en la misma se determinó:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA LAS SIGUIENTES PARTIDAS Y LAS QUE SE EXCLUYEN.

PRIMERA PARTIDA: SE EXCLUYE esta partida por la decisión de fondo en la audiencia de inventarios y avalúo resuelto en la segunda instancia a través del proveído del 19 de octubre del 2022 por no tratarse de un activo adicional conforme las consideraciones previamente anotadas.

PASIVO COMPENSACION: Se EXCLUYE las siguientes partidas:

PARTIDA PRIMERA: Corresponde a las reparaciones sobre el bien inmueble en referencia identificado con Matricula inmobiliaria número 040- 80150.

PARTIDA SEXTA Y SEPTIMA correspondiente a los servicios públicos domiciliarios y la deuda de la entidad AV VILLAS por gastos de alimentación de los hijos comunes de la expareja.

2. DECLARAR NO PROBADA LAS OBJECIONES Y POR LO TANTO SE INCLUYE DEBIENDO SER COMPENSADA LA EXCONYUGE VERONICA FLOREZ SOBRE LOS SIGUIENTES PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA DE PASIVO y TERCERA DE PASIVO (COMPENSACION): Que corresponde al Impuesto predial sobre el bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria numero 040 80150 por los pagos realizados frente a este impuesto predial.-

PARTIDA SEGUNDA: Vigilancia ejercida sobre el bien inmueble identificado ya identificado por parte del señor HENRY MUÑOZ por valor de \$ 1.000.000.-

PARTIDA CUARTA COMPENSACION: AVALUÓ del Inmueble en referencia ubicado en la Calle 92 No.42B1-97, por valor de \$ 400.000, pago que hizo VERONICA FLORES y debe ser compensada en la cuota parte que le corresponde. -

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2018-00320-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00076-2023-F.-

PARTIDA QUINTA LA PÓLIZA DE SEGURO del Inmueble en referencia, por valor de \$ 576.217, debiendo ser compensada la ex cónyuge VERONICA FLOREZ en la cuota parte que le corresponde.”.-

Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual le es concedido.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega el impugnante, que el límite temporal para solicitar recompensas, está instituido a partir del momento de la disolución de la sociedad conyugal. Luego en de esta época no puede darse o dar lugar a recompensas. Lo anterior, se encuentra determinado dentro de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Pereira, Sala Unitaria Civil – Familia, Magistrado Ponente, Jaime Alberto Salazar Arango, de fecha 2 de marzo de 2018, que señala: Por un lado si se quiere incluir una compensación derivada de pagos efectuados por la demandada, por concepto de administración, impuestos y arreglos de los baños, que se causaron después de la disolución de la sociedad patrimonial, cuando es claro que el inventario debe conformarse por activos y pasivos además de recompensas habidos al momento de dicha disolución no con posterioridad a ella. Las obligaciones que surjan luego bien lo dijo el Funcionario, deben ventilarse por otros medios distintos de la liquidación y por el otro se entiende que las recompensas deben obedecer al menoscabo del patrimonio de los cónyuges o compañeros permanentes en beneficio del otro. O de la masa común o al incremento del patrimonio propio. Por lo que no procede la inclusión de esas partidas.

En relación al pago del avalúo, el pago se hizo en vigencia de la sociedad conyugal, por tanto se hizo con dineros sociales, no existe prueba que fueron pagados con recursos propios por lo que no hay lugar a recompensa.

En cuanto a la partida primera, tercera, cuarta y vigilancia si fueron pagadas, no entiende porque se reconocieron en un 100%, si la demandada estaba en la obligación de pagar el 50% y el Tribunal expresamente excluyó esas partidas.-

CONSIDERACIONES

Ha de tenerse en cuenta que sobre la estructura de la sociedad de bienes descansa todo el sistema económico marital, especialmente en cuanto al tratamiento que reciben los bienes que cada uno de los socios aporta, los que adquieren con posterioridad, su administración, disposición, régimen contractual, las causales de disolución y el procedimiento para su liquidación.-

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mientras la sociedad subsiste, se distinguen los bienes de propiedad exclusiva de los socios y básicamente están constituidos por los bienes raíces en cabeza de cada uno, antes de formalizar la unión, los que se adquieren en vigencia de la unión a título de donación, herencia o legado y todos aquellos que se hubiesen reservado como propios en capitulaciones, y por último, los bienes de la sociedad conyugal que son aquellos que figuran a nombre de uno u otro y que administran libremente.-

Una vez disuelta la sociedad, surge una comunidad formada por los bienes sociales, la que pasa a ser administrada por los comuneros, se consolidan el activo y el pasivo sociales que serán la base para realizar los inventarios y posterior liquidación.-

El artículo 1º de la ley 28 de 1932 dice: "durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al código civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esa sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación".-

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto en sentencias tales como en sentencia del 20 de octubre de 1937, reiterada 18 de abril de 1939, 25 de abril de 1991, 5 de septiembre de 2001 y 19 de mayo de 2004, Rad. 7145, entre otras: "... como lo ha pregonado la jurisprudencia de la Corte, una y otra vez, con marcada insistencia y sin desatender el espíritu de la norma, "la sociedad conyugal está en una situación de "latencia", que sólo a su disolución deviene en una "realidad jurídica incontrovertible". Por lo mismo es que mientras no se haya disuelto, "ni el marido tiene derecho sobre los bienes de la sociedad manejados por la mujer, ni ésta tampoco sobre los bienes de la sociedad manejados por aquél", generándose una "doble administración de los bienes, cuyo carácter de sociales no viene a revelarse ante terceros sino al disolverse la sociedad".-

Producida la disolución de la sociedad conyugal, surge una comunidad formada por los bienes sociales, la que pasa a ser administrada por los comuneros, se consolidan el activo y el pasivo sociales que serán la base para realizar los inventarios y posterior liquidación.-

En el caso que nos ocupa, la sociedad conyugal que conformaron los ex cónyuges DAVID SALAZAR RODRIGUEZ y VERONICA FLOREZ SEPULVEDA, se encuentra disuelta, y en estado de liquidación, habiéndose aprobado la diligencia de inventarios y avalúos inicial, luego de resueltas las objeciones presentadas, el día 17 de mayo de 2022, decisión que fue impugnada y resuelto el recurso de apelación el día 19 de Octubre de 2022.-

Al encontrarse disuelta la sociedad conyugal, surgió la comunidad formada por los bienes sociales, comunidad que pasa a ser administrada por los comuneros, en este caso, por los ex cónyuges SALAZAR – FLORES y si bien ya se disolvió la sociedad conyugal mientras la misma no sea liquidada, momento en el cual quedará definido que parte del activo le corresponderá a cada ex cónyuge y la forma como la comunidad cancelará los pasivos que recaigan sobre ella.-

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tanto, los pasivos que se continúen consolidando, necesariamente deben tenerse en cuenta al momento de su liquidación, no siendo procedente lo alegado por el impugnante que otro es el mecanismo a seguir, ya que el artículo 502 del C.G.P. prevé la situación, de cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales, aun cuando el proceso se encuentre terminado, por tanto, no prospera el reparo alegado del límite temporal, para presentar compensaciones.-

Se reconoció como pasivo adicional de la sociedad conyugal y se reconoció compensación a favor de la señora VERONICA FLOREZ SEPULVEDA, que fueron objeto de impugnación:

PRIMERA PARTIDA: Corresponde esta partida al impuesto predial del inmueble ubicado en la Carrera 92 No. 42B 197, de la ciudad de Barranquilla, identificado con Matricula inmobiliaria numero 040 80150. Inmueble sobre el cual los ex cónyuges tienen derechos sobre el Contrato de Leasing Habitacional que recae sobre él, celebrado entre VERONICA DEL PILAR FLOREZ SEPULVEDA y BANCO DAVIVIENDA. Que está pendiente por pagar a la secretaria de Hacienda de la Gobernación del Atlántico.

Esta partida tiene el valor de DIEZ MILLONES TRECIENTOS MIL, CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$10.300.417).

PARTIDA TERCERA: (2), Corresponde esta partida a el PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL de los siguientes periodos 2016, 2017, 2018, 2019. Con referencia de pago 501579399 por valor de (\$ 7.857.600) y el periodo 2020 con referencia de pago 501596314 por valor de (\$ 2.820.000) los cuales fueron cancelados el 30 de julio de 2020, atendiendo requerimiento de BANCO DAVIVIENDA , que exigió el pago de los mismos.

El valor de esta partida es (\$ 10.677.600).

Respectos de estas partidas, se tiene que dentro de la diligencia de inventario y avalúo de la sociedad conyugal SALAZAR – FLORES, se incluyó en el activo social la partida primera, correspondiente al cien por cierto (100%) de los derechos sobre el contrato de leasing del bien inmueble ubicado en Calle 92 No.42B1-97 Urbanización la Cumbre Barranquilla, identificado con la matrícula inmobiliaria No.040-80150, es de tener en cuenta que una de las obligaciones de los Locatarios, es el pago del impuesto predial del inmueble en mención, por lo que procedía su inclusión como pasivo el impuesto predial pendiente por cancelar y reconocer compensación a favor de la señora VERONICA FLOREZ SEPULVEDA, de los impuestos prediales por ella cancelados, correspondientes a los años 2016 a 2019.-

Así mismo, se reconocieron compensaciones, a favor de la señora VERONICA FLOREZ SEPULVEDA, y a cargo de la sociedad conyugal en liquidación, que fueron objeto de impugnación:

PARTIDA SEGUNDA: (2) Corresponde esta partida a la VIGILANCIA del Inmueble ubicado en la Calle 92 No.42B1-97 Urbanización la Cumbre Barranquilla, identificado con la matricula inmobiliaria No.040-80150 y referencia catastral 01-01-0189-0063-902 producto del contrato de Leasing celebrado con Banco Davivienda, estuvo solo y fue necesario buscar un vigilante (3).

El valor de esta partida es \$ 1.000.000.

Respecto de esta partida, se tiene que dentro de la diligencia de inventario y avalúo de la sociedad conyugal SALAZAR – FLORES, se incluyó en el activo social la partida primera, correspondiente al cien por cierto (100%) de los derechos sobre el contrato de leasing del bien inmueble ubicado en Calle 92 No.42B1-97 Urbanización la Cumbre Barranquilla, identificado con la matricula inmobiliaria No.040-80150, es de tener en cuenta que del Contrato de Leasing celebrado entre las partes, se desprende que una de las obligaciones de los locatarios es la conservación del inmueble, y de acuerdo al artículo 1997 del Código Civil, se debe emplear en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia, por tanto, al señalar la demandada que el inmueble se encuentra desocupado, es deber para conservar el buen estado del mismo, tener una persona (Vigilante), que cuide de la misma, para efectos de su conservación, por lo que procede reconocer esta compensación.-

PARTIDA CUARTA: (2) Corresponde esta partida a el pago del AVALUO del Inmueble ubicado en la Calle 92 No.42B1-97 Urbanización la Cumbre Barranquilla, identificado con la matricula inmobiliaria No.040-80150 y referencia catastral 01-01-0189-0063-902 producto del contrato de Leasing celebrado con Banco Davivienda (3).

El valor de esta partida es (\$ 400.000).

En relación con esta partida, en el inventario inicial, la parte demandada, lo incluyó como pasivo social, y al momento de hacerlo señaló que dicho pago lo habían hecho los ex esposos cuando deseaban vender la casa, por tanto, prospera la objeción presentada por la parte demandante, al no estar demostrado que dicha suma de dinero, fue cancelada con dineros propios de la demandada, ya que para esa época aún se hallaba vigente la sociedad conyugal SALAZAR – FLORES, por lo que se excluirá esta partida.-

Por último, en cuanto a lo señalado por el Impugnante, de no entender porque se reconocieron en un 100%, si la demandada estaba en la obligación de pagar el 50% y el Tribunal expresamente excluyó esas partidas, se tiene, en primer lugar, que es de recordar al impugnante, que las compensaciones solicitadas y reconocidas a favor del cónyuge que las hizo, se hacen con cargo a la comunidad que se encuentra conformada por la sociedad conyugal en liquidación, por lo que no es de recibo que solamente se reconozca el 50%, del valor alegado.-

En relación con el hecho de haberse excluido estas partidas por el Tribunal, en su proveído de fecha 19 de octubre de 2022, se hizo teniendo en cuenta que se había presentado como un pasivo de la sociedad conyugal, al ser el inmueble de propiedad de la demandada, y al quedar determinado que lo que se incluyó en el activo social la partida primera, correspondiente al cien por cierto (100%) de los derechos sobre el contrato de leasing del bien inmueble ubicado en Calle 92 No.42B1-97 Urbanización la Cumbre Barranquilla, identificado con la matricula inmobiliaria No.040-80150 y en la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, se solicitó su reconocimiento por parte de la demandada, por la vía de las compensaciones, teniendo en cuenta para ello, el activo en mención, y las obligaciones que del contrato de leasing se desprenden.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el proveído proferido dentro de la audiencia de fecha 7 de junio de 2023, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LAS SIGUIENTES PARTIDAS Y LAS QUE SE EXCLUYEN.

PRIMERA PARTIDA: SE EXCLUYE esta partida por la decisión de fondo en la audiencia de inventarios y avalúo resuelto en la segunda instancia a través del proveído del 19 de octubre del 2022 por no tratarse de un activo adicional conforme las consideraciones previamente anotadas.

PASIVO COMPENSACION: Se EXCLUYE las siguientes partidas:

PARTIDA PRIMERA: Corresponde a las reparaciones sobre el bien inmueble en referencia identificado con Matricula inmobiliaria número 040- 80150.

PARTIDA CUARTA: (2) Corresponde esta partida a el pago del AVALUO del Inmueble ubicado en la Calle 92 No.42B1-97 Urbanización la Cumbre Barranquilla, identificado con la matricula inmobiliaria No.040-80150 y referencia catastral 01-01-0189-0063-902 producto del contrato de Leasing celebrado con Banco Davivienda (3).

El valor de esta partida es (\$ 400.000).

PARTIDA SEXTA Y SEPTIMA correspondiente a los servicios públicos domiciliarios y la deuda de la entidad AV VILLAS por gastos de alimentación de los hijos comunes de la expareja.

2. DECLARAR NO PROBADA LAS OBJECIONES Y POR LO TANTO SE INCLUYE DEBIENDO SER COMPENSADA LA EXCONYUGE VERONICA FLOREZ SOBRE LOS SIGUIENTES PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA DE PASIVO y TERCERA DE PASIVO (COMPENSACION): Que corresponde al Impuesto predial sobre el bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria numero 040 80150 por los pagos realizados frente a este impuesto predial.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2018-00320-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00076-2023-F.-

PARTIDA SEGUNDA: Vigilancia ejercida sobre el bien inmueble identificado ya identificado por parte del señor HENRY MUÑOZ por valor de \$ 1.000.000.-

PARTIDA QUINTA LA PÓLIZA DE SEGURO del Inmueble en referencia, por valor de \$ 576.217, debiendo ser compensada la ex cónyuge VERONICA FLOREZ en la cuota parte que le corresponde.”.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver a la Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c92081b59e77a1b6756ec7dc666772a9fc29e18ba0a7c53430b62f21e7f11d**

Documento generado en 01/12/2023 11:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>